

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 219

Referencia: 219

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1925

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA HACER SOLICITUDES DE AUXILIO PECUNIARIO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 66 DE 1924.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 04790

Publicada el: 26-12-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asistencia económica, Muerte, Policía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.504

Rollo: 97

Posición: 1532

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 26 DE DICIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4790

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 219 de 1925, de 17 de Diciembre, por el cual se reglamenta el procedimiento que debe seguirse para hacer solicitudes de auxilio pecuniario, de conformidad con la Ley 66 de 1924. 16017

Contrato número 41 16017

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 141 de 1925, de 16 de Diciembre, por el cual se da cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley 29 de 1925 16017

Decreto número 142 de 1925, de 16 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento 16018

Decreto número 145 de 1925, de 17 de Diciembre, por el cual se levanta la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 89 de 21 de Agosto de 1925 16018

Decreto número 146 de 1925, de 18 de Diciembre, por el cual se reglamenta el servicio de la Casa-Deposito construida de conformidad con la Ley 73 de 1924, para dar alojamiento u hospedaje a los agricultores del Distrito de Panamá. 16018

SECCION PRIMERA

Resolución número 257, de 9 de Diciembre de 1925 16018

Resolución número 260, de 12 de Diciembre de 1925 16018

Resolución número 262, de 15 de Diciembre de 1925 16018

SECCION SEGUNDA

Resolución número 45, de 15 de Diciembre de 1925 16019

REGISTRACION MUNICIPAL

Auto número 106 de 10 de Diciembre de 1925 16019

Auto número 107, de 14 de Diciembre de 1925 16019

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de comercio 16019

PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
Decreto número 49 de 1925, de 11 de Diciembre, por el cual se señala el lugar donde deben habitar las mujeres de reconocida mala vida. 16019

Arvos Oficiales 16019

Edictos 16019

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 219 DE 1925 (DE 17 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el procedimiento que debe seguirse para hacer solicitudes de auxilio pecuniario, de conformidad con la Ley 66 de 1924.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Las recompensas o auxilios pecuniarios de que tratan los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 66 de 1924, se otorgarán en la forma especificada en el presente Decreto tanto a herederos legales como a testamentarios.

Artículo 2º Las solicitudes de auxilio pecuniario de que tratan las disposiciones citadas en el artículo anterior no serán admitidas antes de los treinta días del fallecimiento del causante, y deberán hacerse en papel sellado de primera clase acompañando de una vez las pruebas en que el o los solicitantes funden sus derechos.

Artículo 3º El derecho al auxilio pecuniario de que se trata prescribe a los diez y ocho meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 4º El fallecimiento del causante se probará precisamente con una copia del acta de defunción expedida por el Registrador General del Estado Civil de las Personas.

Artículo 5º Para probar el hecho de que el miembro del Cuerpo de Policía cuyo fallecimiento ha dado origen a la solicitud pertenecía realmente a esa institución, su tiempo de estadía en la misma y la conducta observada en ella, sólo se admitirá una certificación del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía o de quien haga sus veces, extendida en papel sellado.

Artículo 6º Sólo se admitirá como prueba de las circunstancias que rodearon el fallecimiento del causante certificación jurada, escrita en papel sellado de primera clase, del Jefe inmediato del mismo.

Artículo 7º La causa precisa del fallecimiento únicamente podrá compararse con certificación jurada del Médico del Cuerpo o del Médico Oficial, según fuere del caso. En dicho certificado se explicará, hasta donde fuere posible, cual fué el origen de dicha causa y el desarrollo de la misma, hasta el fallecimiento del causante.

Artículo 8º La condición de heredero del solicitante se probará precisamente con copia auténtica de la declaratoria judicial de herederos, hecha por el Juez competente.

Artículo 9º La Secretaría de Gobierno y Justicia mandará practicar las pruebas

adicionales o ampliatorias que a su juicio sean necesarias, además de las especificadas en los artículos anteriores, para asegurar su decisión.

Artículo 10. Antes de resolver en definitiva una petición de auxilio pecuniario se dará traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre la justicia de la solicitud.

Artículo 11. La resolución que dicte el Poder Ejecutivo resolviendo una petición de auxilio pecuniario será definitiva y concluyente y únicamente podrá modificarse en virtud de alguna de las reclamaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley 66 de 1924.

Comunique-se y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ

CONTRATO NUMERO 41

Entre los suscritos, a saber: Carlos L. López, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Juan Manuel Arosemena, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a remover la actual línea telefónica existente entre San Carlos y Panamá, en la Provincia de Panamá, y a construirla entre los mismos puntos, a lo largo de la carretera, en conformidad con las reglas de reconstrucción adoptadas por el Departamento de Telégrafos Nacionales para las líneas principales de la República.

Parágrafo. Para los efectos de la reconstrucción y del pago de la obra, se conviene en dividir la línea telefónica en referencia en cinco (5) trayectos, a saber:

- Primer trayecto
De San Carlos a Chame;
- Segundo trayecto
De Chame a Capira;
- Tercer trayecto
De Capira a La Chorrera;
- Cuarto trayecto
De La Chorrera a Paja;
- Quinto trayecto
De Paja a Panamá.

Segundo. El Contratista comenzará los trabajos de que se trata dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo y se obliga a terminarlos, a más tardar, diez meses después, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Tercero. El Contratista se obliga a no causar interrupciones que no sean absolutamente indispensables a la remoción y reconstrucción de las líneas a que se refiere este contrato y a que las interrupciones que así se causen sean de la menor duración.

Cuarto. El Contratista prestará fianza de mil balboas (B. 1.000.00) para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y al efecto presenta como fiador al señor Carlos Carbone, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptación firma este contrato.

Quinto. El Gobierno suministrará al Contratista, sin costo alguno para éste, en los puertos de Chame, San Carlos,

Capira y Caimito, a opción del Contratista, los materiales nuevos que sean necesarios para la reconstrucción de las líneas en proyecto; los provenientes de las líneas existentes que se puedan aprovechar en la reconstrucción los tomará el Contratista de los mismos lugares donde se encuentran actualmente.

Sexto. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, en la ciudad de Panamá, tan pronto como cada trayecto quede terminado y sea recibido a satisfacción por el empleado que el Gobierno designe al efecto, la suma de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00), por cada kilómetro de línea reconstruida.

Séptimo. El Gobierno se compromete a no demorar el recibo de cada trayecto más de diez días después de que el Contratista haya dado el aviso del caso.

Octavo. El Gobierno concederá al Contratista a su representante legal y también al personal empleado en la reconstrucción de las líneas, franquicia telegráfica y telefónica para todo lo relacionado con la obra exclusivamente.

Noveno. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

En fe de lo cual, se firma, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

El Contratista,
J. M. Arosemena.

El Fiador,
Carlos Carbone Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 16 de Diciembre de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 141 DE 1925 (DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se da cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley 29 de 1925.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Poder Legislativo con la amplia facultad que le conceden los artículos 15 y 21 del artículo 65 de la Constitución, y en beneficio de la importante industria de la caña, previó, por medio de los artículos 77 y 78 de la Ley 29 de 1925, la manera de evitar que las empresas de esta índole sufrieran fracaso seguro si no contaban con la protección oportuna que las hiciera desarrollarse convenientemente.

2º Que la producción de azúcar y alcoholes de la República excede en proporción considerable al consumo, fermentándose en los depósitos el primer artículo y permaneciendo sin demanda comercial en los almacenes oficiales el segundo.

3º Que la falta de consumo de los expresados artículos además de contribuir a la ruina de las personas que dedican su capital y su tiempo al cultivo de la caña, impide que en la República se desarrollen las industrias

del azúcar y de los alcohóles, las cuales son fuentes de riqueza que proporcional bienestar a los habitantes de cada país donde estas industrias cuentan con la protección indispensable que debe dárseles.

49. Que buscándole consumo industrial al alcohol, los panameños podrán encontrar la manera fácil de producir dinero, y contribuirán por este medio escosamente, al establecimiento seguro de dos importantes industrias que se alimentarán de una sola planta: la caña de azúcar.

50. Que la Comisión Técnica de que habla el artículo 75 de la Ley 29 de 1925, integrada por los señores Osaldo López, Rafael Naira A., y Jacobo Spencer han dictaminado, unánimemente, sobre la conveniencia, indiscutible y la eficiencia segura del uso del alcohol de cuarenta grados Cartier como generador de fuerza, y

51. Que es un deber ineludible del Gobierno velar por el desarrollo industrial de la Nación como factor indispensable de riqueza pública por que constituye fuente inagotable de trabajo para sus nacionales.

DECRETA:

Artículo 19. Toda gasolina que se consuma en la República para generar fuerza o para combustible, será mezclada con alcohol de cuarenta grados Cartier en la forma siguiente: gasolina noventa y cinco por ciento, alcohol cinco por ciento.

Artículo 20. La mezcla a que se refiere el artículo anterior podrá aumentarse en alcohol gradualmente, según lo determine el Poder Ejecutivo por Decretos subsiguientes que se dictarán cuando las necesidades del país lo reclamaren.

Artículo 39. Si las Compañías extranjeras radicadas en el país, que vendan gasolina abusaren de esta medida, y subieren in convenientemente el precio de la mezcla, el Gobierno Nacional hará uso de la facultad a que se contrae el artículo 77 de la Ley 29 de 1925, permitiendo al Banco Nacional como institución creada especialmente para proteger los intereses agrícolas de la Nación, o a cualquiera compañía particular que lo desee el establecimiento de este negocio en la forma en que lo expresa la disposición legal citada.

Artículo 49. La mezcla del alcohol con la gasolina se hará bajo la vigilancia y control inmediato de la Administración General del Impuesto de Licores, cualquiera que sea la cantidad, el envase o que se venda o el sistema adoptado o que se adopte para su expendio, facultando al Administrador General de la expresada planta para que formule las resoluciones reglamentarias respectivas, las que serán sometidas al Poder Ejecutivo así como para que presente al Gobierno la nómina de empleados que necesitan para la vigilancia y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 59. Las infracciones de este Decreto serán castigadas como violaciones de los reglamentos de Policía con arresto o multas o ambas penas a la vez. El máximo de la pena de arresto será de treinta días y el de la multa de cien (B 100.00) balboas por cada infracción, las cuales serán aplicadas por los respectivos Alcaldes en cada caso.

Artículo 69. Este Decreto comenzará a regir tres meses después de su promulgación, según lo dispone el artículo 121 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 142 DE 1925

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador del Teatro Nacional, al señor don Ofilio Hazera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 145 DE 1926

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por el cual se levanta la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 82 de 21 de agosto de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 89 de 21 de Agosto último, se habilitaron para el comercio exterior, los puertos de Nicuesa y Puerto Obaldia en la Circunscripción de San Blas, jurisdicción de la Provincia de Colón;

Que la distancia a que se encuentra el puerto de Puerto Obaldia de los lugares en donde residen las autoridades administrativas es tan grande, que no es posible establecer la debida vigilancia por parte de dichas autoridades y evitar la introducción clandestina de mercaderías extranjeras al territorio nacional; y

Que el Consejo de Gabinete en vista de las razones anteriores, resolvió levantar la habilitación de dicho puerto,

DECRETA:

Artículo 19. Levántase la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 89 de 21 de Agosto último, y prohíbese, por lo tanto, el arribo a dicho puerto de las naves extranjeras y de los buques nacionales procedentes del exterior.

Artículo 29. Suprímese el puesto de Liquidador de Impuestos de Puerto Obaldia y se autoriza al Liquidador de Impuestos de Nicuesa para que nombre, bajo su responsabilidad, un Colector de Hacienda en dicha población, a partir del 19 de Enero próximo.

Que en estos términos reformado el Decreto número 89 de 21 de Agosto de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 145 DE 1925

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza el servicio de la Casapública o constitución de conformidad con la Ley 7 de 1924, para dar cumplimiento a lo establecido en las ordenanzas del Distrito de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el inciso (el) del artículo 19 de la Ley 73 de 1924,

DECRETA:

Artículo 19. Abrease al servicio público el edificio denominado CASA-DEPÓSITO, construido y cedido en arrendamiento por el artículo 19 de la Ley 73 de 1924, para dar cumplimiento a lo establecido en las ordenanzas del Distrito de Panamá y permitirles la venta al POR MAYOR de los productos que lleguen para el Mercado Público de esta ciudad.

Parágrafo. No serán admitidos en la CASA-DEPÓSITO los agricultores de los Corregimientos circunvecinos del Distrito de Panamá, que hayan adquirido permiso de venta del Administrador General de los Mercados Públicos.

Artículo 29. Todo agricultor o cargador que llegue en las primeras horas de la tarde a la CASA-DEPÓSITO, pedirá permanecer en el lugar que se le designe, libre de todo gravamen, impuesto o contribución, hasta las diez de la mañana del día siguiente. Si por no haber vendido sus productos o cualquiera otra circunstancia, quisiere permanecer por más tiempo en el edificio, pagará a razón de diez centésimos de balboas (B 0.10) por cada veinticuatro horas (24) o fracción de hora subsiguiente.

Parágrafo. El producto de esta contribución será destinado como auxilio de los gastos de vigilancia, aseo, agua y alumbrado del referido establecimiento.

Artículo 39. Adscribense al Administrador General de los Mercados Públicos y al Inspector Local del Mercado de Panamá, la administración, vigilancia, mantenimiento, aseo, orden y disciplina de la CASA-DEPÓSITO, quienes podrán aplicar por analogía y en igualdad de circunstancias, las disposiciones pertinentes de la Sección Primera del Decreto N9 115 de 1919, que reglamenta el servicio del Mercado Público, con las penas consiguientes a los infractores, de conformidad con el artículo 59 del referido Decreto.

Artículo 49. El servicio de vigilancia de la CASA-DEPÓSITO estará a cargo de dos guardianes que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador General de los Mercados Públicos, y prestarán sus servicios en la forma que disponga dicho funcionario.

El sueldo de los Guardianes será de cuarenta y cinco balboas (B.45.00) mensuales, y se pagará de la partida destinada a cubrir los gastos del Mercado Público de la ciudad de Panamá.

Artículo 59. La Policía Nacional prestará al Administrador General de los Mercados Públicos, al Inspector Local del Mercado de Panamá y a los demás empleados del establecimiento, toda la protección y ayuda que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto y las del reglamento o reglamentos que se dicten posteriormente.

Artículo 69. Las penas que se impongan por el Administrador General de los Mercados Públicos, se aplicarán por el procedimiento sumario administrativo. Las multas serán comutables en la proporción de un día de arresto por cada balboa. En todo caso, lo resuelto será consultable con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, aun cuando no se interponga recurso de apelación.

Artículo 79. Autorízase al Administrador General de los Mercados Públicos, para que dicte el reglamento o reglamentos internos de la CASA-DEPÓSITO de esta ciudad, que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 257.—Panamá, 9 de Diciembre de 1925.

El Administrador General del Impuesto de Licores, con nota número 2913 de fecha 30 de Noviembre último, ha enviado a este Despacho la solicitud que hace el señor Clemente Cecilio Correa, quien se encuentra en la Cárcel de Chirré sufriendo la pena de un año de prisión, como infractor de la Ley 116 de 1919, a saber: "Falta al Limpio de Licores, solicitada en la cual se contrae el peticionario a pedir que se le rebaje la mitad de dicha pena en vista de que es un hombre casado, según lo acredita con el acta de matrimonio respectiva que acompaña a su solicitud, junto con dos certificados de su buena conducta observada en las cárceles de Los Santos y en la de Chirré, desde el día 8 de Junio del presente año en que comenzó a cumplir su condena.

En las disposiciones penales vigentes,

no hay ninguna que faculte al Poder Ejecutivo para concederle la gracia que solicita Correa, con excepción de las contenidas en los artículos 20 y 27 del Código Penal, esto es, que sólo puede concederse libertad condicional de la tercera parte de la pena de prisión a los reos que están en el caso de Correa, y por consiguiente.

SE RESUELVE:

Decir al peticionario Clemente Cecilio Correa, que él no podrá gozar de libertad condicional hasta el día 8 de Marzo del próximo año de 1926 fecha en que cumplirá las dos terceras partes de un año de prisión a que fue condenado, siempre que siga observando buena conducta en el establecimiento de castigo en donde está cumpliendo su pena.

Regístrese y notifíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 260.—Panamá, 12 de Diciembre de 1925.

Con Oficio número 1236-A, de fecha 16 de Septiembre pasado, remite a este Despacho el señor Secretario de Gobierno y Justicia, un memorial que le ha dirigido el señor Zenón Návalo, fechado en Bocas del Toro el 15 del mismo mes, en el cual hace una consulta referente a la manera de aplicar el artículo 49 de la Ley 16 de 1924, cosa que a esta Secretaría toca determinar.

La consulta del señor Návalo se contrae a lo siguiente:

Si el impuesto de tres balboas (B 3.00) que señala dicha Ley por todo acto de reconocimiento de hijos natural s, cuando se hace por instrumento público ante Notario, deberá pagarse por cada uno de los hijos a quienes se extiende ese beneficio, aunque el reconocimiento de varios sea hecho en un solo instrumento público.

A la hora de cobrar el impuesto causado por el reconocimiento o los reconocimientos de hijos naturales, cuando se hace por instrumento público ante Notario, no es el instrumento el que sirve de base al Registrador para dicho cobro, no es el instrumento mismo como instrumento—el que el Registrador ha querido que cause el impuesto mencionado, sino la persona o personas que reúnan el beneficio del reconocimiento.

No importa que el instrumento sea uno sólo, pues que si para los efectos del cobro del impuesto, el instrumento fuese la base, ello se prevería a que varios padres verificasen conjuntamente en un solo instrumento, el reconocimiento de sus hijos naturales, para pagar entonces, únicamente B 3.00.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El impuesto de tres balboas (B. 3.00) que establece el artículo 49 de la Ley 16 de 1924, por todo acto de reconocimiento de hijos naturales, cuando se hace por instrumento público ante Notario, debe pagarse por cada uno de los hijos a quienes se extiende ese beneficio, aunque el reconocimiento de varios sea hecho en un solo instrumento público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 262.—Panamá, Diciembre 15 de 1925.

En vista de que se han cumplido con exceso las licencias que fueron concedidas al señor Ernesto de la Ossa para separarse del cargo de Inspector General del Impuesto de Licores, sin